

**Disposición Transitoria Cuarta.**— El Gobierno, en el plazo de un año, dispondrá la aprobación de la correspondiente Norma-Marco a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

**Disposición Transitoria Quinta.**— Los funcionarios de la Escala Ejecutiva, que desempeñen funciones de Jefe de Policía Local u ostenten la categoría de suboficial, con funciones de Jefatura en el momento de entrada en vigor de esta Ley y, cuenten con la titulación requerida para pertenencia al Grupo B), se integrarán en la categoría de Inspector.

Los funcionarios a que hace referencia el apartado anterior, que a la entrada en vigor de la Ley carezcan de la titulación requerida para pertenencia al Grupo B), podrán durante un período transitorio de siete años, quedar integrados en la categoría de Inspector, previa acreditación de estar en posesión de la referida titulación.

**Disposición Transitoria Sexta.**— No obstante lo dispuesto en el artículo 10.3 del presente texto legal, los funcionarios que a la entrada en vigor de la Ley, desempeñen el cargo de Jefe de Policía Local, podrán continuar en el ejercicio de su cargo.

**Disposición Transitoria Séptima.**— En relación con el acceso a categorías superiores en régimen de promoción interna y por un período máximo de cinco años, se establece la dispensa del requisito de titulación en un grado, para funcionarios ingresados con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en su redacción dada por la Ley 32/1989, de 28 de julio, siempre que hayan realizado los cursos y obtenido los correspondientes diplomas de ascenso previstos al efecto.

**Disposición Derogatoria Única.**— Queda derogada la Ley 1/1991, de 1 de marzo, de Coordinación de Policías Locales de la Rioja y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición Final Segunda.**— La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 30 de marzo de 1995.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

**CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

*Decreto 16/1.995, de 12 de abril, por el que se fijan las compensaciones de los miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio, en relación con las Elecciones a la Diputación General de La Rioja 1.995 I.B.120*

La Ley 3/1.991, de 21 de Marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, establece en su artículo 12, que el Consejo de Gobierno fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y al personal al servicio de ésta, así como las correspondientes a las Juntas Electorales de Zona, en relación con las Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

Convocadas dichas elecciones por Decreto 2/1.995, de 3 de Abril, se hace necesario regular las compensaciones económicas que deberán percibir los componentes de las Juntas Electorales de referencia y personal a su servicio, por su participación en el proceso electoral correspondiente.

Dada la coincidencia en la misma fecha de estas elecciones con las Elecciones Locales, convocadas por Real Decreto 489 /1.995, de 3 de Abril, y teniendo en cuenta que los cometidos esenciales de las Juntas Electorales de Zona, Secretarios de Ayuntamientos y representantes de la Administración, son conjuntos para ambos procesos electorales, por los que son gratificados por la Administración del Estado en base al Real Decreto 421/1.991, de 5 de Abril, la presente disposición considera tal circunstancia, a efectos de fijación de la compensación correspondiente, considerando en tal sentido la incidencia específica que pueda representar su participación en las Elecciones Autonómicas.

En su virtud, el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, en su reunión del día 12 de abril de 1.995, y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

**D E C R E T O**

**Artículo 1.**— 1. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por su participación en las Elecciones a la Diputación General de La Rioja, percibirán en concepto de gratificación fija las siguientes cantidades:

Presidente .....	226.795.— pts.
Secretario .....	221.262.— pts.
Vocales .....	110.631.— pts.

2. Los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, percibirán en concepto de indemnización por asistencia a las reuniones de la Junta, las siguientes cantidades:

Presidente y Secretario .....	7.500.— pts.
Vocales .....	7.000.— pts.

3. A efectos de lo previsto en el número anterior, el Delegado en La Rioja de la Oficina del Censo Electoral, tiene la consideración de Vocal de la Junta.

4. Cuando por motivo de sus funciones, los miembros de la Junta tuvieran que trasladarse fuera del municipio habitual de residencia, les serán abonados íntegramente los gastos de transporte y si utilizasen vehículo particular, se les abonará 25 pesetas por kilómetro recorrido, todo ello de acuerdo con la normativa establecida por la Comunidad Autónoma de la Rioja, para abono de los gastos de desplazamiento de su personal.

**Artículo 2.**— Los Presidentes y Secretarios de las Juntas Electorales de Zona, por razón de la celebración conjunta de los procesos electorales autonómico y local, percibirán como gratificación fija las siguientes cantidades, equivalentes al 25 por ciento de la fijada por la Administración del Estado.

Presidente .....	90.562.— pts.
Secretario .....	84.094.— pts.

Asimismo, los miembros de estas Juntas, percibirán dietas y gastos de desplazamiento en los términos previstos en el artículo 1, apartados 2) y 4), por las reuniones que celebren específicamente para tratar asuntos relacionados con las Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

**Artículo 3.**— Los Secretarios de Ayuntamientos, en cuanto a Delegados de las Juntas Electorales de Zona, percibirán las siguientes cantidades que corresponden al 25 por ciento de la compensación fijada por la Administración del Estado, en función del número de mesas adscritas.

— Secretarías con un número no superior a 10 mesas	23.000.— pts.
— Secretarías de 11 a 50 mesas .....	26.000.— pts.
— Secretarías con un número superior a 50 mesas .	30.000.— pts.

En el caso de Secretarías acumuladas, se les abonará un 10 por ciento adicional por cada acumulación, con un límite del 50 por ciento.

**Artículo 4.**— Los representantes de la Administración en las mesas electorales percibirán por su participación en las Elecciones a la Diputación General de La Rioja una dieta de 8.000.— pts.

**Artículo 5.**— 1. El personal al servicio de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, percibirá en concepto de gratificación fija por su colaboración en el proceso electoral, la cantidades que a continuación se indican, de acuerdo con los grupos funcionales a que pertenezcan o a los que pudieran asimilarse:

— Grupo A o asimilado .....	55.000.— pts.
— Grupo B o asimilado .....	42.000.— pts.
— Grupo C o asimilado .....	30.000.— pts.
— Grupo D o asimilado .....	25.000.— pts.
— Grupo E o asimilado .....	20.000.— pts.

Sin perjuicio de lo expuesto, el exceso de jornada realizado por el referido personal, será gratificado en los mismos términos que se fijan por tal motivo para el personal de la Administración Autonómica.

2. El personal al servicio de las Juntas Electorales de Zona, percibirán en concepto de gratificación por su colaboración en el proceso electoral, la cantidad de 1.600.— pts. por cada una de las mesas existentes, a distribuir según los criterios que se establezcan, entre las Juntas existentes en la circunscripción.

**Artículo 6.**— Los desplazamientos de los Jueces de Primera Instancia o de Paz a la sede de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se abonarán a razón de 25 pesetas el kilómetro en vehículo particular, o en su caso por el coste del transporte público utilizado.

A estos efectos, se computará la distancia desde la sede de la Junta Electoral de Zona, hasta la de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 7.**— Las gratificaciones que corresponda percibir al personal de la Administración Autonómica que participe en el proceso, se fijarán por Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

**Disposición Adicional Única.**— Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas a dictar las disposiciones complementarias necesarias en aplicación de lo previsto en el presente Decreto.

**Disposición Derogatoria Única.**— Queda derogado el Decreto 16/1.991, de 25 de Abril, por el que se fijan las compensaciones de los miembros de las Juntas Electorales y personal a su servicio, en relación con las elecciones a la Diputación General de La Rioja.

**Disposición Final Única.**— El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 12 de abril de 1995.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.